



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI009/2015**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información y reserva temporal de otra realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Juan Hernández Hernández.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitudes de Información.** El 10 de diciembre del 2014, el C. Juan Hernández Hernández ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con los folios **UE/14/03111** y **UE/14/03112** en las que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Copia en versión electrónica del dictamen por medio del cual se multó a los partidos Morena, Encuentro Social y Humanista por diversas irregularidades en sus informes de ingresos y egresos relacionados con las actividades que realizaron esas nuevas fuerzas políticas para la obtención de su registro legal en el periodo comprendido entre enero de 2013 y julio de 2014.

2. **Turno a (OR).** El 12 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Dirección del Secretariado (DS) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 18 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/3455/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la UTF</b>	<b>Tipo de información</b>
Respecto de la solicitud de información relativa a la versión electrónica del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, dentro del cual se encuentran los informes relativos a las entonces organizaciones de	<b>Confidencial (Versión Pública)</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI009/2015**

<b>Respuesta de la UTF</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>ciudadanos que pretendían obtener su registro como partido político, denominadas Movimiento Regeneración Nacional A.C; Encuentro Social y Frente Humanista Nacional A.C., es información pública y se remite en medio magnético.</p> <p>Cabe señalar que lo antes mencionado contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como el Domicilio particular y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de una persona física identificada o identificable, las cuales son susceptibles de proteger en los términos de Ley.</p>	
<p>La información solicitada contiene partes y secciones clasificadas como reservadas, tales como cuenta Bancaria de partidos políticos, las cuales son susceptibles de proteger en los términos de Ley.</p>	<b>Reserva temporal (Versión Pública)</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DS).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la DS puso a disposición el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización.
5. **Ampliación de plazo.** El 02 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Juan Hernández Hernández a través del sistema, la ampliación del plazo de las solicitudes **UE/14/03111** y **UE/14/03112**, previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

### **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de parte de la información y reserva temporal de otra hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial de parte de la información y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI009/2015

reserva temporal de otra realizada por el OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial** de parte de la información y **reserva temporal** de otra; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. Juan Hernández Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Juan Hernández Hernández, este CI advierte que son similares en contenido y respuestas del OR para ambas solicitudes.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

***“Artículo 27***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI009/2015**

*De las resoluciones del Comité*

*[...]*

**2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”**

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/03111** la solicitud **UE/14/03112**, formuladas por el C. Juan Hernández Hernández.

#### **IV. Pronunciamiento de Fondo.**

##### **A. Información confidencial.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta a las solicitudes de información señaló que, lo relativo al “*Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, dentro del cual se encuentran los informes*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI009/2015

*relativos a las entonces organizaciones de ciudadanos que pretendían obtener su registro como partido político, denominadas Movimiento Regeneración Nacional A.C; Encuentro Social y Frente Humanista Nacional A.C.,”* contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que señaló que la información proporcionada contiene datos considerados como información confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales son los siguientes: domicilio particular y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI009/2015**

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el OR.

### **B. Información temporalmente reservada**

La UTF al dar respuesta a la solicitud, indicó que en la documentación solicitada, existen datos que corresponden a información **reservada**, como lo es el caso de las cuentas bancarias, esto, hasta en tanto no se cancelen las mismas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en en los artículos 14, fracción I de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento y con base en el Criterio/00012-09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cuyo rubro es:

***“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.”***

Lo anterior, en virtud de que divulgar dicha información podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a la comisión de delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- y con ello producir un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley.

Asimismo, se precisa que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño tal y como se indicó en el párrafo anterior.

En razón de lo manifestado, este órgano colegiado considera que la reserva hecha por el OR debe permanecer con base en los razonamientos esgrimidos, además de que el INE debe apearse estrictamente a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI009/2015

normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la UTF.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la información enviada por el OR, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron clasificados como reservados, **números de cuentas bancarias**; y los clasificados como confidenciales, **domicilio particular y RFC, deben ser testados** motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la UTF, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafo 3, fracción VII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada en **versión pública**, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, dentro del cual se encuentran los informes relativos a las entonces organizaciones de ciudadanos que pretendían obtener su registro como partido político, denominadas Movimiento Regeneración Nacional A.C; Encuentro Social y Frente Humanista Nacional A.C.
<b>Formato disponible</b>	1 disco compacto CD
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>Sistema</b> No obstante, la información rebasa tanto la capacidad del Sistema, como del correo electrónico institucional (10 MB), por lo que técnicamente no es factible transmitirla por ese medio, por lo que quedará a su disposición en 1 CD, previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcionó.
<b>Cuota de recuperación</b>	1 CD- \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI009/2015

<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre del Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI009/2015

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 14 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/03111** y **UE/14/03112**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTF, en términos del considerando **IV, inciso A** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha por la UTF, en términos del considerando **IV, inciso B** de la presente resolución.

**Cuarto.** En razón del resolutivo Tercero y Cuarto, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV, incisos A y B**, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en el considerando **IV, inciso B** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento del C. Juan Hernández Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI009/2015**

contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Notifíquese** al C. Juan Hernández Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.**<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.